



Ref.: Proceso de Impugnación e Investigación de la Paternidad

Radicación 50001311000120200030800

Sentencia No. 152

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Tema de Decisión:

Se procede a dictar sentencia de plano dentro del proceso de **IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD** que en este juzgado adelantó la señora MIRIAM ISABEL VARELA MUÑOZ en representación del menor AXEL FELIPE GONGORA VARELA en contra de los señores FREDDY ALEXANDER GONGORA ORJUELA y EDWIN LEIDEL CHICA VALENCIA, para que se declare lo siguiente: 1) Que el menor AXEL FELIPE GONGORA VARELA nacido el 15 de agosto de 2012 no es hijo biológico del señor FREDDY ALEXANDER GONGORA ORJUELA. 2) Que el menor AXEL FELIPE GONGORA VARELA nacido el 15 de agosto de 2012 es hijo biológico del señor EDWIN LEIDEL CHICA VALENCIA 3) Que en la misma sentencia se ordene Oficiar al señor Registrador del Estado Civil de Villavicencio, para que al margen del registro civil de nacimiento del menor AXEL FELIPE GONGORA VARELA se tome nota de su estado civil como hijo extramatrimonial del señor EDWIN LEIDEL CHICA VALENCIA. 4) Que se fijen como alimentos a favor del menor AXEL FELIPE GONGORA VARELA la suma de \$200.000.00, con su incremento anual conforme al salario mínimo legal y un aporte adicional para vestuario y el 50% de los gastos de educación.

Los **hechos** en que se fundamenta la demanda se resumen así:

La señora MIRIAM ISABEL VARELA MUÑOZ concibió a su hijo el día 15 de agosto de 2012 en el municipio de San Juanito Meta, registrado con el nombre de AXEL FELIPE GONGORA VARELA.

Manifestó la demandante que sostuvo una relación amorosa con el señor EDWIN LEIDEL CHICA VALENCIA persona mayor de edad, relación que empezó en el mes de agosto y termino en noviembre del año 2011.

Que para la misma época sostuvo relaciones sexuales con el señor FREDDY ALEXANDER GONGORA ORJUELA.

Que la demandante creía que el señor EDWIN LEIDEL CHICA VALENCIA no podía tener hijos y al enterarse del embarazo pensó que no era de él y por eso lo registro FREDDY ALEXANDER GONGORA ORJUELA.

Afirmó la demandante que por dudas surgidas entre los progenitores realizaron la prueba de ADN en Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S en C el 25 de septiembre de 2013, con resultado de incompatibilidad para el señor FREDDY ALEXANDER GONGORA ORJUELA.

Por lo anterior, prosiguió a realizar la prueba de ADN con el señor EDWIN LEIDEL CHICA VALENCIA en Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S en C el 7 de julio de 2014, la cual arrojó como resultado compatibilidad del 99.9999999%.

2. Crónica del proceso:

La demanda se admitió el 13 de mayo de 2021 y dentro de la misma admisión se dispuso surtir el traslado a las partes.

La Procuradora 30 de familia se notificó personalmente el día 6 de julio de 2021.

El demandado EDWIN LEIDEL CHICA VALENCIA remitió el día 2 de agosto de 2021, memorial con fecha 22 de julio de 2021 firmado, mediante el cual hace un pronunciamiento sobre cada una de las pretensiones y manifiesta no oponerse a que conforme al resultado de la prueba de ADN se declare padre del menor AXEL FELIPE GONGORA VARELA, solicitando que se le fije una cuota alimentaria mensual de \$100.000.00, toda vez que tiene dos hijos más y aporta económicamente a sus padres. Junto al escrito allega registros civiles de los menores EDWIN ALEJANDRO CHICA GARZON y JERONIMO CHICA GARZON, así como acuerdo de partes suscrito ante la Comisaría de Dorada Caldas en el cual se obliga a aportar \$50.000.00 a cada uno de sus padres, esto es a CLARIVEL VALENCIA DE CHICA y JOSE LEIDEL CHICA MARIN.

El demandado FREDDY ALEXANDER GONGORA ORJUELA fue notificado por correo electrónico el día 8 de julio de 2021 y guardó silencio.

3. Presupuestos procesales:

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales pues este Juzgado es competente para conocer del proceso; la demanda reunió los requisitos legales; las partes tuvieron la oportunidad de estar debidamente representadas; al proceso se le dio el curso que correspondía y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado

4. Las pruebas:

Según el registro civil de nacimiento el menor AXEL FELIPE GONGORA VARELA nació el día 15 de agosto de 2012.

Obra en el expediente prueba de ADN practicado en SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S EN C – INSTITUTO DE GENETICA entre el señor FREDDY ALEXANDER GONGORA ORJUELA, el menor AXEL FELIPE GONGORA VARELA y MIRIAM ISABEL VARELA MUÑOZ, que arrojó como resultado el siguiente: “La paternidad del Sr. FREDDY ALEXANDER GONGORA ORJUELA con relación a AXEL FELIPE GONGORA VARELA es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida”.

Así mismo, hay en el expediente prueba de ADN practicado en SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S EN C – INSTITUTO DE GENETICA entre el señor EDWIN LEIDEL CHICA VALENCIA, el menor AXEL FELIPE GONGORA VARELA y MIRIAM ISABEL VARELA MUÑOZ, que arrojó como resultado el siguiente: “La paternidad del Sr. EDWIN LEIDEL CHICA VALENCIA con relación a AXEL FELIPE GONGORA VARELA no se excluye (compatible) con base en los

sistemas genéricos analizados.” Con probabilidad acumulada de paternidad del 99.999999999%.

5. Marco jurídico:

“ARTÍCULO 386. DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

....

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

6. Consideraciones:

En el presente caso, el demandado EDWIN LEIDEL CHICA VALENCIA manifestó respecto de los hechos de la demanda que acepta ser el padre del menor AXEL FELIPE GONGORA VARELA, con base en el resultado de la prueba de ADN y ofrece aportar la suma de \$100.000.00 a título de alimentos.

Por su parte el demandado FREDDY ALEXANDER GONGORA ORJUELA guardó silencio.

Las pruebas de ADN aportadas con la demanda arrojaron como conclusión: “La paternidad del Sr. FREDDY ALEXANDER GONGORA ORJUELA con relación a AXEL FELIPE GONGORA VARELA es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida” y que “La paternidad del Sr. EDWIN LEIDEL CHICA VALENCIA con relación a AXEL FELIPE GONGORA VARELA no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéricos analizados.”

Surtido el traslado de la prueba de ADN aportada al proceso ninguna de las partes hizo manifestación alguna y tampoco fue solicitada la práctica de un segundo experticio; por el contrario, el padre biológico con base en ella manifestó aceptar la paternidad que se le imputa.

En los procesos de investigación de paternidad y maternidad, la prueba científica es la que por excelencia demuestra la relación biológica. En el presente caso, en relación con la investigación de la paternidad la prueba de ADN practicada al demandado EDWIN LEIDEL CHICA VALENCIA y el menor arrojó paternidad compatible del 99,999999999% y fue practicada en un laboratorio reconocido y con acreditación de la ONAC como puede verse en la parte media de la margen izquierda del resultado de la prueba de ADN aportado.

Así las cosas, el Despacho no encuentra razones para dudar de las conclusiones a la que llegó el laboratorio SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S EN C – INSTITUTO DE GENETICA y que plasmó los informes de resultados allegados al proceso, pues se ciñeron en un todo a un estricto rigor científico; los dictámenes son claros, fundamentados y no fueron objetados por ninguna de las partes por lo que la conclusión convence al Juzgado de la confiabilidad de los mismos.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso se cumplen los presupuestos de los literales a y b del numeral 4 del Art. 386 del Código General del Proceso, que hacen referencia a que el demandado no se opone y que el resultado es favorable a la demandante, se proferirá el fallo haciendo las correspondientes declaraciones.

7. Decisiones:

Como antes se dijo, teniendo en cuenta que el resultado de la prueba de ADN es favorable a las pretensiones de la demanda y se cumplen los requisitos de los literales a) y b) del numeral 4 del Art. 386 del Código General del Proceso, esto es; los demandados no se oponen a las pretensiones de la demanda y no se pidió la práctica de un nuevo dictamen, se proferirá sentencia de plano declarando que el menor AXEL FELIPE GONGORA VARELA no es hijo del señor FREDDY ALEXANDER GONGORA ORJUELA sino que es hijo biológico del señor EDWIN LEIDEL CHICA VALENCIA.

Así mismo, se ordenará la inscripción correspondiente en el Registro Civil de nacimiento inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Villavicencio y se fijará como cuota alimentaria mensual la suma de \$120.000.00, valor que se aumentará conforme se incremente el salario mínimo legal mensual cada año, suma que deberá ser entregada de manera personal por el padre a la progenitora o consignada a la cuenta de la demandante, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Ahora bien, desde ahora se advierte que en caso de que la fijación de la cuota alimentaria no satisfaga las necesidades de la menor, la parte interesada podrá iniciar el correspondiente trámite para el aumento de la cuota alimentaria con el decreto de las pruebas a que haya lugar. La suma que acá se ha establecido se determinó en garantía de los derechos del menor y bajo la presunción legal de que el demandado percibe al menos un salario mínimo legal mensual.

Finalmente, no se privará al padre biológico del menor del ejercicio de la patria potestad por cuanto no se reúnen los requisitos para tal efecto y tampoco se condenará en costas a las partes dado que no hubo oposición.

Así las cosas, sean las anteriores consideraciones suficientes para que el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVA

PRIMERO. DECLARAR que el menor AXEL FELIPE GONGORA VARELA nacido el 15 de agosto de 2012 e hijo de la señora MIRIAM ISABEL VARELA MUÑOZ, **no** es hijo del señor FREDDY ALEXANDER GONGORA ORJUELA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. DECLARAR que el menor AXEL FELIPE GONGORA VARELA nacido el 15 de agosto de 2012 e hijo de la señora MIRIAM ISABEL VARELA MUÑOZ, **es** hijo del señor EDWIN LEIDEL CHICA VALENCIA, con base en los fundamentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. OFICIAR a la Registraduría del Estado Civil de Villavicencio para que se sirva hacer las anotaciones de rigor en el registro civil de nacimiento del menor quien para los efectos legales quedará inscrito como AXEL FELIPE CHICA VARELA.

CUARTO. ABSTENERSE de privar del Ejercicio de la patria potestad al señor EDWIN LEIDEL CHICA VALENCIA sobre su hijo AXEL FELIPE CHICA VARELA, conforme a los motivos expuestos en aparte precedente.

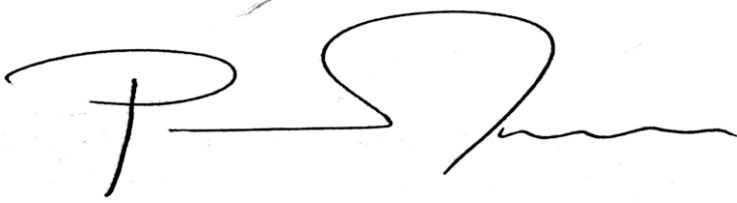
QUINTO. FIJAR como cuota alimentaria mensual a favor del menor AXEL FELIPE CHICA VARELA y a cargo del señor EDWIN LEIDEL CHICA VALENCIA la suma de **\$120.000.00**. Dichos dineros deberán ser consignados o entregados por el obligado a la demandante, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Finalmente, la cuota alimentaria deberá ser incrementada anualmente en enero conforme al aumento que del salario mínimo legal fije el Gobierno Nacional.

SEXTO. EXPEDIR a costa de las partes las copias auténticas de esta sentencia.

SEPTIMO: Sin condena en costas para las partes por cuanto no hubo oposición.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La presente providencia se notificó por ESTADO No.
____108____ de 11 / NOVIEMBRE /2021__**

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria**